

EXPEDIENTE:	01130/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al diecinueve de mayo de dos mil once.

Visto el expediente del Recurso de Revisión **01130/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

RESULTANDO

1. El catorce de marzo de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el folio o expediente 00122/TOLUCA/IP/A/2011, en la que solicitó:

“...Monto de las transferencias recibidas por parte del estado y federación mediante los ramos 28 y 33 del año 2010 de forma anual; y de forma mensual...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

2. El cinco de abril de dos mil once, se solicitó y autorizó prórroga al **SUJETO OBLIGADO**, para el único efecto de dar respuesta a la solicitud de origen.

3. El catorce de abril de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información que le fue formulada, en el siguiente sentido:

“...Anexo sirva encontrar la información requerida, esperando que la misma cumpla con su cometido, de igual forma en la Gaceta de Gobierno número 21, de fecha 29 de enero de 2010, se público el acuerdo mediante el cual se le otorgan los porcentajes de los municipios...”

4. El quince de abril de dos mil once, inconforme con la aludida respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente **01130/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que manifestó como acto impugnado:

“...información del municipio...” (Así)

Y como razones y motivos de inconformidad las siguientes:

“...Error al poner formato a la cadena...”(Así)

5. El recurso de que se trata se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

EXPEDIENTE:	01130/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

6. El tres de mayo de dos mil once, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** rindió informe justificado, manifestando lo siguiente:

“...Por este medio se hace del conocimiento que no es posible apreciar dentro del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente, toda vez que únicamente se observa una leyenda de Error al poner formato a la cadena, situación por la cual no podemos conocer la razón de la inconformidad del ciudadano Por tal motivo se le solicita nos pueda informar a través del área de informática del INFOEM, las razones que derivan la inconformidad. Sin embargo cabe hacer mención que si le fue proporcionada la información que de manera inicial solicito el particular...”

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también referida como Ley de la materia.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de noviembre de dos mil diez, publicado en la misma fecha el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Atendiendo a que es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo medio de impugnación debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, el Pleno de este Órgano Autónomo tiene la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia que queden acreditadas en el recurso de su conocimiento.

En el caso concreto, del análisis del Formato de Recurso de Revisión se advierte que el hoy **RECURRENTE** manifestó como acto impugnado el siguiente:

“información del municipio”

Argumentando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“Error al poner formato a la cadena”

De lo antes referido este organismo pudo observar, que los motivos de inconformidad no encuadran en ninguna de las hipótesis normativas que pudiese aplicar al caso concreto en términos del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:	01130/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Sobre el particular es de destacar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo primordial que cualquier persona pueda tener derecho de acceso a la información pública sin acreditar personalidad e interés jurídico, tal y como lo señala el artículo 43 de la Ley de la materia:

“Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y

IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.”

Acreditándose todos y cada uno de estos elementos en la solicitud de origen, en específico el nombre del solicitante; sin embargo, derivado de la presentación de una solicitud de información, se genera el derecho de impugnar la respuesta por las siguientes razones:

1. Por que se le niega la información o ante la falta u omisión de la respuesta
2. Por considerarse que esta es incompleta o la misma no corresponde a lo solicitado
3. Por considerar que la respuesta le resulta desfavorable

En este orden de ideas una vez que se acredita el nombre del interesado en la solicitud es que se genera el derecho de impugnar ya sea por considerar que la respuesta incompleta, desfavorable al particular o la falta de respuesta, como lo establece el artículo 71 de la mencionada legislación, que señala:

Capítulo III De los Medios de Impugnación

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Así mismo, la propia Ley de Transparencia del Estado de México establece los requisitos que debe contener el escrito de recurso de revisión en su artículo 73:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

EXPEDIENTE:	01130/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso. Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que es presentada la solicitud, y se presume una vez que se da la respuesta a la misma por parte de **EL RECURRENTE**, que se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se desprende que las **razones o motivos de la inconformidad** expuestas por **EL RECURRENTE**, no son materia que permita el análisis de fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

Lo anterior, atiende en principio a que es necesario que la respuesta u omisión de la misma por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** esté investidas de una presunción de validez que debe ser destruida, ya sea porque se alegue que se negó la información, no corresponde con lo solicitado, fue incompleta la información o esta fue desfavorable porque no se dio acceso a determinado documento público, o para decirlo de manera resumida porque se restringió o anuló el derecho de acceso a la información, siendo el caso que en ningún momento dicho alegato es manifestado por **EL RECURRENTE** de manera explícita o que de manera implícita se derivara un alegato de esa naturaleza.

De ahí que para esta Ponencia lo expuesto por parte del **RECURRENTE** como razón o motivos de inconformidad no puede ser estimado como un alegato que cuestione o descalifique la respuesta por ilegal al estimar que las consideraciones que la sustentan afectan el derecho de acceso a la información, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, motivo por el que tal pretensión es inatendible.

Motivos o razones de inconformidad que imposibilitan su estudio o que sea analizado, por lo cual resulta inoperante. Luego entonces, si uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión como ya se dijo, es el hecho de que el solicitante señale el acto impugnado y las **razones o motivos de la inconformidad**, ya sea porque la considere incompleta, desfavorable o porque se les niegue, lo que en la especie no acontece ya que el ahora **RECURRENTE** señala de forma textual como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

“Error al poner formato a la cadena”

En consecuencia si bien se presume que señala una razón o motivo de inconformidad en el formato de recurso de revisión, sin embargo esta no corresponden a motivo alguno de impugnación en términos del artículo 71 de la Ley de la materia a la solicitud de origen, por lo que no puede ser materia de litis, ya que para ello se debe desprender razonamientos suficientes que tiendan atacar la respuesta recaída a la solicitud inicial o bien la falta de respuesta a la misma, para emprender el estudio de las cuestiones propuestas entre el **SUJETO OBLIGADO** y **EL RECURRENTE**.

Efectivamente, debe dejarse claro que el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la respuesta emitida por **EL SUJETO**

EXPEDIENTE:	01130/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

OBLIGADO en el derecho de acceso a la información y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del acceso a la información, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función revisora, cuya materia se circunscribe a la respuesta u omisión de la mismas a las solicitudes de información, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del acceso a la información, labor realizada por este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a la luz de las razones o motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la respuesta recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad.

En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado que puede derivar en una falta de afectación por la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la respuesta como en el caso ocurre, es así que el motivo de inconformidad manifestado por **EL RECURRENTE** para este Pleno se constituye en sí mismo en un obstáculo que impide el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión, por lo que la naturaleza de la revisión que se efectúa, se circunscribe solo por que se considere que la respuesta es negada, incompleta, desfavorable al particular o la falta de respuesta, como se prevé en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Por lo que este Pleno no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio del derecho de acceso a la información, toda vez que para ello, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre violación al derecho de acceso a la información, ya sea en la respuesta, o ante falta de esta debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder considerarlo y entrar a su estudio de fondo.

En este orden de ideas, se concluye que debe declararse inoperante las razones o motivos de inconformidad en términos del artículo 71 de la Ley de la materia, ya que como se aprecia de las constancias que obran en el expediente no se expone ni se deriva un mínimo razonamiento para poder suplir la queja, que permita arribar la presencia de un alegato de violación en el derecho de acceso a la información, por lo que los supuestos agravios expuestos en la inconformidad resultan **inoperantes** cuando no van dirigidos a controvertir la respuesta o la omisión de la mismas por **EL SUJETO OBLIGADO** en relación con la respuesta emitida por este, es decir, si la autoridad realmente cumplió o no en el derecho de acceso a la información.

Por lo anterior, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, de la materia en virtud de que al no haber propiamente agravios es procedente determinar que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

En efecto, en el caso en particular, la respuesta que se impugna no está ceñida en términos del multicitado artículo 71, de la Ley de la materia, motivo por el que no existe

01130/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados este Órgano Garante del derecho de acceso a la información;

PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión identificado con el número de expediente **01130/INFOEM/IP/RR**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al **RECURRENTE**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa perjuicio podrá promover el juicio de amparo ante la justicia federal, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE AUSENTE EN LA SESIÓN, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO

EXPEDIENTE:	01130/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

AUSENTE EN LA VOTACIÓN Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO**

AUSENTE EN LA SESIÓN
**ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA
MORÓN
COMISIONADA**

AUSENTE EN LA VOTACIÓN
**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 01130/INFOEM/IP/RR/2011.